



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO N°	050
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN PATERNIDAD)
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00082 00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADA	MARÍA CAMILA BEDOYA RODRÍGUEZ representante de la menor SALOMÉ VALENCIA BEDOYA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal incoada por el señor Cristian Camilo Valencia Giraldo en contra de la señora María Camila Bedoya Rodríguez, para que se declare que la menor Salomé Valencia Bedoya no es hija del demandante.

SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales de la menor en lo relativo al nombre, a tener una familia, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, se ordena expedir comunicación dirigida a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe el domicilio y demás direcciones de contacto correspondientes al señor Esdrúal Rojas Lozada (C.C. 1.122.467.790), señalado por el accionante como presunto padre de la menor Salomé Valencia Bedoya; con el fin de vincularlo al presente trámite de impugnación de paternidad.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor Salomé Valencia Bedoya con el demandante señor Cristian Camilo Valencia Giraldo, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.



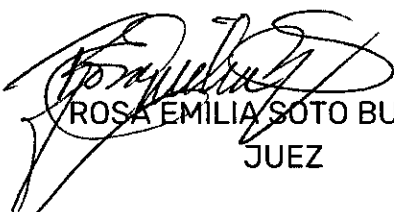
El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la parte demandada que ante su eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

SEXTO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Oscar Mario Granada Correa para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se expide el oficio N° 119.